

PUBLICACION DE AVISO
No. 0058 DEL 2019

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA
JURÍDICO PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

HACE SABER

"Bogotá, D.C. Radicado No. 2019-606-023773-1 del 23-07-19

Señora:

MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS

Finca El Lucero

Sabanagrande, Atlántico

ASUNTO: Proyecto Vial Ruta Caribe. RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No. 938 del 26 de junio de 2019. Predio. CRC-V-052.

Teniendo en cuenta que, mediante oficio de citación No. 2019-606-020892-1 de fecha 02 de julio de 2019, que fue enviado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el cual se les instó a comparecer para notificarse personalmente de la Resolución No. 938 del 26 de junio de 2019, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico", emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el cual fue devuelto de conformidad con la guía No. YP003533940CO de 472 y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo.

Se **procede** a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 938 del 26 de junio de 2019, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico."

Contra la Resolución anteriormente enunciada procede por vía gubernativa y en efecto devolutivo, el recurso de reposición previsto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

Es de indicar que en la comunicación de citación con Consecutivo No. 2019-606-020892-1 de fecha 02 de julio de 2019, se les informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución de Expropiación objeto de notificación.

Cordialmente,

(Original firmado)

RAFAEL DIAZ-GRANADOS AMARÍS

Coordinador GIT de Asesoría Jurídico Predial

Anexos: CCDESC_ANEXOS 4 folios.

cc: CCCOPIA_REM

Proyectó: Aidee Lora Pineda – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial.

VoBo: CCF_DOCTO1

Nro Rad Padre: CCRAD_E

Nro Borrador: CCNRO_BORR

20196060037268

GADF-F-012"

Que el aviso antes señalado fue enviado mediante la empresa de Correos 472, de acuerdo con la Guía No. YP0035709957CO de correo certificado, sin embargo, la empresa de Correo antes mencionada señaló que el envío no pudo ser entregado, motivo por el cual no fue recibida en el destino por correo certificado.

Que a la fecha, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Autopistas del Sol S.A. desconocen otro domicilio de la Señora **MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS** motivo por el cual se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB y en la Cartelera de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4, Centro Empresarial Sarmiento Angulo, en la ciudad de Bogotá, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a la Señora **MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS**, titular del derecho real de dominio del predio denominado "EL LUCERO" ubicado en el Kilómetro 27+578,06 de la Variante Palmar de Varela - Sabanagrande, del Municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, de la Resolución de Expropiación No. 938 del 26 de junio de 2019.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Con el presente aviso se publica la Resolución de Expropiación No. 938 del 26 de junio de 2019, contenida en siete (07) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL 21 AGO 2019 A LAS 7:30 A.M.

DESIJADO EL 21 AGO 2019 A LAS 5:30 P.M.



RAFAEL DIAZ-GRANADOS AMARÍS

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial

Proyectó: Aidee Lora Pineda – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **938** DE 2019

()

20 JUN 2019

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico"

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016, y la Resolución 870 del 14 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, **consagra**: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciére el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes **vigentes**, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico"

de la Ley 9 de 1989 (...)"

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que mediante el Decreto 1800 de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones "INCO", establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la **infraestructura** pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO, suscribió con el Concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., Contrato de Concesión No. 008 del 22 de Agosto de 2007 y se encuentra adelantando el **proyecto de**

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico"

Página 3 de 7

concesión vial RUTA CARIBE, Trayecto: "VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial "RUTA CARIBE, TRAYECTO VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial CRC-V-052 de fecha julio de 2015, elaborada por la Concesión AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. con una extensión superficial de TERRENO requerida de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO COMA NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (471,93 m²)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra determinada por las abscisas inicial **K27+578,06** y final **K27+637,37**; zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **El Lucero (Cacaramoa - San Antonio)**, ubicado en zona rural del municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **041-90787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y la Cédula Catastral No. **00-02-0000-0023-000** ME, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de 60,78 metros, con predio de Amparo Salas (Vía al Medio) (Puntos 1 al 5); **POR EL SUR:** En longitud de 63,31 metros, con predio de Mireya De Dios Ortiz Llanos (Área Sobrante Predio) (Puntos 5 al 8); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 0,00 metros, punto 5 del plano de afectación predial (Vía Camino a la Montaña); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 11,94 metros, con predio CRC-V-051 de Teresita de Jesús Mora de Caro Y Otros (Puntos 8 al 1), tomados de la mencionada ficha predial. Incluidas las siguientes **Mejoras, y Cultivos:** Portal de entrada que consta de: dos muros en arco en bloque de cemento pañetado y pintado de 2,40 m x 1,60 m de alto; dos columnas en concreto reforzado de 0,30 m x 0,30 m x 2,40 m de alto, con una extensión en columna cilíndrica en concreto de 1 m de alta cada una. (1 Und); Vía interna de acceso a predio en pasto. (28,98 m²); Cerca medianera en postes de madera y 4 hilos de alambre de púa. (5,97 m); Cerca frontal en postes de madera y 4 hilos de alambre de púa. (52,17 m); Ciruela grande (1 Und); Guayaba agria grande (1 Und); **Matarratón** grande (1 Und); Níspero grande (2 Und); Palma de coco grande (1 Und); Roble grande (1 Und); Totumo grande (1 Und); Uvita grande (2 Und); Roble pequeño (11 Und); Totumo pequeño (1 Und); Plátano pequeño (2 Und).

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la sentencia del 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

Que la señora **MIREYA DE DIOS ORTÍZ LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.620.848 expedida en Bosconia, es la titular inscrita del derecho real de dominio, quien lo adquirió a título de Declaración Judicial de Pertenencia, contenida en la Sentencia del 14 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, debidamente inscrita en la anotación No. 14 del folio de matrícula No. 041-90787 (antes 040-274095), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Que el Concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., realizó el estudio de títulos de fecha 21 de julio de 2015, en el cual conceptuó que es viable la adquisición del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que el Concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y determinado su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la CORPORACIÓN LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA el avalúo comercial corporativo del **INMUEBLE**.

Que la CORPORACIÓN LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA emitió avalúo comercial

RESOLUCIÓN No. 938 DE 2019

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico"

Página 4 de 7

corporativo de fecha 27 de enero de 2016, fijando el mismo en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.570.173,00)**, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

AVALÚO DEL TERRENO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIDAD	V/PARCIAL
ÁREA DEL LOTE	m ²	471,93	\$1.121	\$529.034
			VALOR DEL TERRENO	\$529.034

AVALÚO DE LAS MEJORAS

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIDAD	V/PARCIAL
Portal de entrada que consta de: dos muros en arco en bloque de cemento pañetado y pintado de 2,40 m x 1,60 m de alto; dos columnas en concreto reforzado de 0,30 m x 0,30 m x 2,40 m de alto, con una extensión en columna cilíndrica en concreto de 1 m de alta cada una.	Und	1	\$1.397.427	\$1.397.427
Vía interna de acceso a predio en pasto.	M2	28,98	\$9.441	\$273.600
Cerca medianera en postes de madera y 4 hilos de alambre de púa.	ml	5,97	\$10.465	\$62.476
Cerca frontal en postes de madera y 4 hilos de alambre de púa.	ml	52,17	\$10.465	\$545.959
			VALOR DE LAS MEJORAS	\$2.279.462

AVALÚO DE CULTIVOS

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIDAD	V/PARCIAL
Ciruella grande	Und	1	\$158.235	\$158.235
Guayaba agria grande	Und	1	\$158.235	\$158.235
Mataratón grande	Und	1	\$105.490	\$105.490
Níspero grande	Und	2	\$158.235	\$316.470
Palma de coco grande	Und	1	\$158.235	\$158.235
Roble grande	Und	1	\$105.490	\$105.490
Totumo grande	Und	1	\$105.490	\$105.490
Uvita grande	Und	2	\$105.490	\$210.980
Roble pequeño	Und	11	\$36.921	\$406.131
Totumo pequeño	Und	1	\$36.921	\$36.921
Plátano pequeño	Und	2	\$38.000	\$76.000
			VALOR DE LOS CULTIVOS	\$1.761.677

VALOR TOTAL DEL AVALÚO			\$4.570.173
-------------------------------	--	--	--------------------

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico"

Son: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE

Fuente: Avalúo Comercial Corporativo de fecha 27 de enero de 2016, elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Barranquilla.

Que el Concesionario **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, con base en el avalúo comercial corporativo de fecha 27 de enero de 2016, emitió oferta de compra dirigida al titular del derecho real de dominio, mediante oficio **SOL-ATL-GP-0195-15** de fecha 08 de febrero de 2016, notificada personalmente el día 22 de febrero de 2016, la señora **MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.620.848, expedida en Bosconia.

Que mediante el oficio No. **SOL-ATL-GP-0199-15**, fechado 24 de febrero de 2016, fue inscrita Oferta Formal de Compra en la anotación No. 15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-90787, de la Oficina de Registros de **Instrumentos Públicos de Soledad**.

Que la señora **MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS** mediante oficio radicado el día 10 de marzo de 2016 en las oficinas de la Concesión Autopistas del Sol S.A., manifiesta su rechazo a la oferta de compra, alegando razones de orden técnico y jurídico, documento del cual se dio traslado al cuerpo avaluador, Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, quien procedió a dar respuesta mediante comunicación de fecha 3 de mayo de 2016, de la cual finalmente se le dio traslado a la titular del derecho real de dominio para su conocimiento a través de la comunicación SOL-ATL-GP-0044-16 de fecha 11 de mayo de 2016, en el sentido de ratificarse el valor inicialmente ofertado.

Que como resultado del proceso de negociación directa entre las partes, se procedió a la suscripción de la promesa de compraventa CRC-V-052, de fecha 21 de junio de 2017, entre Autopistas del Sol S.A.S. y la señora **MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.620.848, así mismo, se suscribió acta de recibo y entrega del predio en fecha 10 de agosto de 2017, y la realización del pago del primer contado pactado en la cláusula séptima de la precitada promesa de compraventa por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.656.138)**, correspondiente al 80% del valor ofertado, el cual se hizo efectivo el día 10 de agosto de 2017, conforme a la certificación expedida por Fiduciaria Bogotá.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-90787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- Servidumbre de tránsito constituida por Ana Delia Martinez Vida de Fontalvo a favor de Petroquímica del Atlántico S.A. mediante escritura pública No. 1250 del 26 de agosto de 1967 otorgada en la Notaría 1 de Barranquilla. Anotación No. 1.
- Hipoteca abierta sin limite de cuantía constituida por Granveco Ltda. A favor de Bancafé, mediante escritura pública No. 1351 del 16 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 8 de Barranquilla. Anotación No. 4.

Que mediante memorando No. 2019-604-003364-3 de fecha 22 de febrero de 2019 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CRC-V-052 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. con radicado ANI No. 2019-409-007202-2.

Que por las medidas cautelares y/o limitaciones al derecho real de dominio antes referidas NO fue posible culminar mediante el proceso de enajenación voluntaria la adquisición del

RESOLUCIÓN No. - 938 DE 2019

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico"

Página 6 de 7

INMUEBLE, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y la Ley 1682 del 2013.

Que adicionalmente, venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **CRC-V-052** de fecha julio de 2015, elaborada por la Concesión **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** con una extensión superficial de **TERRENO** requerida de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO COMA NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (471,93 m2)**, y se encuentra determinada por las abscisas inicial **K27+578,06** y final **K27+637,37**; zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **El Lucero (Cacaramoa – San Antonio)**, ubicado en zona rural del municipio de Sabanagrande, Departamento de Atlántico, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **041-90787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y la Cédula Catastral No. **00-02-0000-0023-000 ME**, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, **tomados** de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de 60,78 metros, con predio de Amparo Salas (Vía al Medio) (Puntos 1 al 5); **POR EL SUR:** En longitud de 63,31 metros, con predio de Mireya De Dios Ortiz Llanos (Área Sobrante Predio) (Puntos 5 al 8); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 0,00 metros, punto 5 del plano de afectación predial (Vía Camino a la Montaña); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 11,94 metros, con predio **CRC-V-051** de Teresita de Jesús Mora de Caro Y Otros (Puntos 8 al 1), tomados de la mencionada ficha predial. Incluidas las siguientes **Mejoras, y Cultivos:** Portal de entrada que consta de: dos muros en arco en bloque de cemento pañetado y pintado de 2,40 m x 1,60 m de alto; dos columnas en concreto reforzado de 0,30 m x 0,30 m x 2,40 m de alto, con una extensión en columna cilíndrica en concreto de 1 m de alta cada una. (1 Und); Vía interna de acceso a predio en pasto. (28,98 m2); Cerca medianera en postes de madera y 4 hilos de alambre de púa. (5,97 m); Cerca frontal en postes de madera y 4 hilos de alambre de púa. (52,17 m); Ciruela grande (1 Und); Guayaba agria grande (1 Und); Matarratón grande (1 Und); Níspero grande (2 Und); Palma de coco grande (1 Und); Roble grande (1 Und); Totumo grande (1 Und); Uvita grande (2 Und); Roble pequeño (11 Und); Totumo pequeño (1 Und); Plátano pequeño (2 Und).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso a la señora **MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.620.848, en calidad de titular del derecho real del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Sociedad Petroquímica del Atlántico S.A. y a Bancafé (hoy Davivienda S.A.) en virtud de las medidas cautelares y/o limitaciones al dominio que se encuentran inscritas en las anotaciones 1 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE. TRAYECTO: VARIANTE PALMAR DE VARELA - SABANAGRANDE, ubicada en el municipio de **Sabanagrande**, Departamento de Atlántico"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

26 JUN 2019

JAVIER HUMBERTO FERNANDEZ VARGAS
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: José Torres Pérez – Ingeniero de Gestión Predial – Autopistas del Sol S.A.S.
Revisó: Gisella Romero Jurado – Coordinadora de Gestión Predial – Autopistas del Sol S.A.S.
Karol Ludyan García – Gerente Jurídico – Autopistas del Sol S.A.S.
Aidee Lora Pineda – Abogado GIT de Asesoría Jurídica Predial
Aprobó: Rafael Díaz-Granados Amarís - Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial

